------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"J. C. B. c/ E. J. C. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley"** (Expte. Nro. 189 – Año 2020 CANO) venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 30 de diciembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:----------

------**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 20 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos venidos en apelación por recurso que interpusiera la parte demandada Sr. E. contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por C. B. J. contra J. C. E. y lo condenó a pagar la suma de $96.108,50, intereses y costas. Reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------El accionado apeló vía digital y sus quejas son dos.----------

------La primera que leo también por esa vía consiste en la omisión de la juzgadora de valorar la conducta asumida por la trabajadora en el intercambio epistolar al intimar para que proceda a registrar correctamente la relación laboral denunciando la supuesta fecha de ingreso, categoría y jornada laboral.----------

------Sostiene que la sentenciante se apartó de la pretensión deducida por la propia actora en el telegrama de fs. 59 donde computó 2 años y posteriormente en la demanda por 3 años.----------

------Luego manifiesta que la Jueza "a quo" se basó en las declaraciones testimoniales para tener por probada la fecha de ingreso alegada por la trabajadora sin tener en cuenta la registración que efectuara el empleador y

los dichos de la actora en la mencionada pieza postal.----------

------El agravio no es atendible.----------

------La misiva de fs. 59 en la que intenta sustentar su queja el apelante denunció como fecha de ingreso la trabajadora mayo de 2014 e intimó a la patronal a que deposite la indemnización por antigüedad debiendo computarse al efecto 2 años con sustento en el art. 245 LCT con más el SAC.-

------Pretender cristalizar la indemnización en ese cómputo no es posible ante la real fecha de ingreso denunciada en la misma carta documento y probada en la causa.----------

------Es que no se trata de una incongruencia sino de una realidad apoyada en la manda legal de orden público laboral.----------

------El art. 245 LCT consagra una fórmula que repara los daños contractuales provocados por la ruptura injustificada del vínculo por parte del empleador, ya sea por una denuncia sin causa o por el despido indirecto justificado, es decir, por la violación al derecho a la estabilidad del trabajador.----------

------Siendo ello así y aplicable ese régimen, la invocación en la que intenta justificar la crítica del cómputo de los 2 años no puede prosperar porque no puede eliminarse la antigüedad del trabajador adquirida y demostrada. Es que la indemnización establecida en el art. 245 citado se calcula en base a dos factores: antigüedad multiplicado por salario.----------

------El criterio general del cómputo de la antigüedad se encuentra regido por los arts. 18 y 19 de la LCT situación que no admite excepciones y no puede eliminarse.----------

------Y tocante a esa antigüedad que fue analizada en la sentencia puesta en crisis por la Jueza de origen a fs. 211 vta. y 212, no se hace cargo el apelante de los argumentos fácticos esgrimidos por la magistrada, los pasa por alto e insiste de manera genérica con la registración de la patronal y los dichos de la actora en la misiva de fs. 59 ya analizados.----------

------Hemos dicho que expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe

bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo, a lo que agrego que la trabajadora puede demostrar que la fecha de ingreso consignada en las registraciones laborales llevadas por el empleador no es la correcta, circunstancia que analizó la Jueza y arribó a una conclusión que no pudo rebatir.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El segundo agravio se refiere a la multa del art. 2 de la Ley 25.323, dice que la Jueza de grado no valoró la conducta desplegada por el empleador en la Secretaría de Trabajo.----------

------Efectúa un reconto de lo acaecido desde el telegrama de fs. 59, el 16/01/2017; el depósito de la indemnización por despido, preaviso y SAC operativizado el 22/02/2017 y afirma que el accionar de la demandada fue conteste con la intimación de la actora, que existía una causa justificada para el accionar del empleador.----------

Por último pide que en caso de que no se considere la ausencia de causa de la multa, se reduzca computándose sobre las diferencias existentes entre lo abonado por E. y lo que en definitiva se debió pagar.----------

------Cita Jurisprudencia.----------

------El art. 2 de la Ley 25.323 establece que cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas estas serán incrementadas en un 50%.----------

------Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los Jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la extinción de su pago.----------

------El pago debe ser íntegro (arts. 131, 132 y 149 LCT), por lo que el pago parcial activará la indemnización adicional que establece la manda legal, la que se calculará sobre la diferencia impaga.----------

------La causa que dice justificar el pago de la empleadora es la intimación de la actora de fs. 59.----------

------Ya se analizó y aún cuando se tomaran esos 2 años, el pago efectuado no fue íntegro.----------

------Tampoco lo demuestra en la Alzada y ya hemos dicho que cuando se pretende modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo ha hecho.----------

------Se limita a sostener que deberá calcularse el monto de la multa en cuestión sobre las diferencias existentes entre lo abonado y lo que se debió pagar. Pero repito, no demuestra que haya habido error en el cálculo de fs. 217 vta. apartado 3 “in fine”.----------

------El agravio debe rechazarse. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así lo VOTO TAMBIEN.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

------1) Primer agravio. Cálculo de la antigüedad.----------

------El recurrente se agravia respecto al cálculo de la antigüedad condenada en autos. Insiste en que es de dos años y no de dos años, ocho meses y tres días como dijo la sentencia.----------

------Funda su crítica en el hecho de que la actora en la carta documento reconoció tener una antigüedad de solo dos años. Además critica el hecho de que la Sra. Jueza de la anterior instancia no consideró como prueba los dichos de la actora, ni la registración efectivamente realizada por el

demandado.----------

------Adelanto que el agravio no va a tener resolución favorable en mi voto.-

-----Voy a comenzar analizando el agravio referido a la prueba.----------

------Este tribunal ha dicho en numerosas ocasiones que el Juez de grado es libre, a la hora de analizar la prueba, de elegir la que más convicción le produzca con el solo límite de no caer en la ilegalidad o la arbitrariedad.-----

------De lo dicho se desprende que quien impugna la forma en que se ha analizado la prueba debe demostrar tal ilegalidad o arbitrariedad. No basta con señalar la prueba que se ha soslayado ni aportar una apreciación alternativa. Esto último solo demostraría una disidencia con la sentencia, pero no significaría una crítica detallada de ella.----------

------El recurrente se limita a señalar que la Sra. Jueza de la anterior instancia soslayó lo dicho por la actora en su misiva y no tuvo en cuenta el registro realizado por el demandado.----------

------La insuficiencia argumental es evidente. Debió explicar por qué, a su criterio, esas pruebas debían ser de más peso que los testimonios y como es que la sentenciante habría incurrido en arbitrariedad. Nada de eso dijo y ello condena al fracaso su agravio.----------

En cuanto a la segunda queja incluida en el mismo agravio, es decir aquella según la cual el actor habría reconocido tener una antigüedad de solo dos años y no dos años, ocho meses y tres días, como dice la sentencia, tampoco va a prosperar.----------

------El juez laboral está autorizado a fallar *ultra petita*, es decir más allá de lo pedido siempre y cuando el rubro haya sido reclamado. Tal facultad es la que surge con claridad del artículo 58 Ley XIV n°1 en cuanto dice “Supliendo la omisión o error del demandante, el Juez estará facultado para sentenciar *ultra petita*.----------

------He dicho que la fecha de ingreso de la actora ha quedado firme, pues el recurrente no logró rebatir la apreciación de la prueba que hizo la sentencia. Siendo ello así, ninguna objeción válida hay a que condene mas allá de lo pretendido en la misiva, pues la Sra. Jueza de grado estaba habilitada para ello por expresa disposición legal.----------

------El agravio bajo análisis debe ser rechazado así lo voto.----------

------2) Segundo agravio. La multa art. 2 Ley 25323.----------

------En su segundo agravio el recurrente impugna la multa del art. 2 Ley 25323. Sostiene que ha depositado las sumas conforme lo reclamado en la carta documento. Considera que ello es una causa que justifica la conducta del empleador conforme al segundo párrafo del art. 2 Ley 25323. Entiende que si hay pago, aunque fuese parcial ello lo exonera de la multa. Por último solicita que la multa se calcule en atención al saldo impago y no a toda la condena.----------

------El artículo 2 ley 25323 en su última parte dice *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".*----------

------Es claro que quien pretende exonerarse total o parcialmente de la multa debe invocar y demostrar las causas que justifiquen su conducta.----------

------La única causa invocada por el recurrente es que la actora lo interpeló a depositar una antigüedad de dos años cuando en realidad tenía dos años, ocho meses y tres días. Sostiene que ese fue el motivo por el cual el depósito resultó inferior a lo condenado.----------

------Lo primero que voy a decir es que la sentencia no impone solo la multa en atención a la insuficiente indemnización por antigüedad sino también la omisión de depositar *"preaviso, e integración más SAC"* (pag.217 vta).----------

-----En consecuencia la crítica es insuficiente pues aun cuando este tribunal encontrara justificado que se hubiere depositado una suma menor por antigüedad, la multa quedaría subsistente por la omisión de los demás ítems detallados. Hemos dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todo, pues si

solo lo hace con algunos, la decisión igualmente queda firma por los argumentos no opugnados.----------

------En cuanto a la pretensión de que la multa se calcule solo en base a la diferencia entre lo depositado y lo adeudado, tampoco la encuentro procedente y es que el artículo 2° Ley 25323 solo contempla como causal de reducción la justificación de la conducta y no el depósito parcial. Incluso el mismo recurrente invoca jurisprudencia en este sentido. Concretamente, el pago parcial no es una causal contemplada por el legislador para reducir la multa del art. 2 Ley 25323.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el análisis de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia que deberán ser impuestas al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota y la particular forma de distribuir costas en el proceso laboral. Así lo voto.---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. A. M. en un 4,25% y los de la Dra. M. C. D. C. en un 5% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del arancel) por lo actuado en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) Jus para el primero y de NUEVE (9) Jus para la segunda conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. A. M. en un 4,25% y los de la Dra. M. C. D. C. en un

5% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del arancel) por lo actuado en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) Jus para el primero y de NUEVE (9) Jus para la segunda conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**----------

------I.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------II.- **IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.----------

------III.- **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. A. M. en un 4,25% y los de la Dra. M. C. D. C. en un 5% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del arancel) por lo actuado en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) Jus para el primero y de NUEVE (9) Jus para la segunda conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 07 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-